

ENFOQUE DIFERENCIAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ESTRATEGIA TRANSVERSALES DIRECCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA

Marco normativo sobre niñez y adolescencia Una mirada nacional e internacional, con énfasis en conflicto armado

El reconocimiento de las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos titulares activos de derechos es resultado de cambios sociales, los cuales se expresan en normas internacionales y nacionales que buscan la protección integral de esta población. Colombia cuenta con un marco normativo que regula y orienta las acciones de las instituciones del Estado, las familias y la sociedad en general para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes, dado que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, según la Constitución Política. A continuación, se presenta el marco normativo que fundamenta las comprensiones y las acciones del Enfoque diferencial de niños, niñas y adolescentes del CNMH:

Énfasis:

Marco Normativo	Disposición/Descripción
Constitución Política de Colombia 1991	Niños y niñas como sujetos de derechos Prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Art. 44)
Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006	Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes Corresponsabilidad
Ley de víctimas y restitución de tierras Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021)	El enfoque diferencial como principio (Art. 13) Medidas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado (Título VI)
Ley 2078 de 2021 Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y Los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.	Esta ley proroga por diez años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, hasta el 10 de junio de 2031. Así como las vigencias de los Decretos Ley Étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Marco Normativo	Disposición/Descripción
<p>Los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales. (Ratificados por el Estado colombiano mediante la Ley 5 de 1960)</p>	<p>Piedra angular del Derecho Internacional Humanitario. Los convenios y sus protocolos contienen las principales normas para limitar la barbarie de la guerra. Protegen a las personas que no participan en las hostilidades y a los que ya no pueden seguir participando en los combates.</p> <p>El Cuarto Convenio y los protocolos adicionales establecen la protección general a niños, niñas y adolescentes como población civil frente a los conflictos armados, incluso a los niños, niñas y adolescentes combatientes capturados durante el conflicto. Además, prohíben la participación de niñas y niños en las hostilidades.</p>
<p>Protocolo I adicional al Convenio de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977) Capítulo II – Medidas a favor de las mujeres y los niños</p>	<p>Artículo 77. Protección de los niños</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón. ◆ Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad. ◆ Si, en casos excepcionales, participan directamente en las hostilidades niños menores de quince años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra. <p>Artículo 78. Evacuación de los niños</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Ninguna parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o, excepto en territorio ocupado, su seguridad.
<p>Protocolo II adicional al Convenio de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977</p>	<p>Título II – Trato inhumano Artículo 4.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna

	<p>distinción de carácter desfavorable.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular: <ol style="list-style-type: none"> a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos; b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades; d) la protección especial prevista en este artículo para los niños menores de quince años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados; e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.
<p>Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado (1974) Proclamado por la Asamblea General</p>	<p>Proclama e insta a todos los Estados Miembros a que observen estrictamente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, particularmente a mujeres y niños. ◆ Los Estados parte deberán disponer de las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra mujeres y niños. ◆ Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados. ◆ Las mujeres y los niños no podrán ser privados de alojamiento, alimentos, asistencia médica ni de otros derechos inalienables.

Convención Internacional sobre de los Derechos del niño y de la niña (Adoptada por la Asamblea de la ONU en su Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, y ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 12 de 1991)

Artículo 38.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Estatuto de Roma de La Corte Penal Internacional aprobado en Roma el 17 de julio de 1998

Artículo 8. Crímenes de guerra
A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”:

- ◆ Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades.

Artículo 68.

Protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones:

- ◆ La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños.

<p>Convenio 182 OIT, Sobre las peores formas de trabajo infantil 1999</p>	<p>Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión "las peores formas de trabajo infantil" abarca:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; ◆ (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; ◆ (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y ◆ (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.
<p>Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. (Adoptado por la Asamblea General el 25 de mayo de 2000 y entró en vigencia el 12 de febrero de 2002.)</p>	<p>El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002 y establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.</p> <p>Compromete a los estados miembros a no reclutar niños menores de 18 años para enviarlos a los campos de batalla y tomar todas las medidas posibles para impedir dicho reclutamiento, incluyendo legislación para prohibir y penalizar el reclutamiento de niños menores de 18 años y su participación en hostilidades. (Artículos 1 a 13)</p> <p>Artículo 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.</p> <p>Artículo 2. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.</p>
<p>La Resolución 1612 de 2005 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas</p>	<p>Creó un mecanismo dirigido a supervisar, documentar y presentar informes sobre las violaciones de los derechos de la infancia por el conflicto armado sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesinato y mutilación.

	<ol style="list-style-type: none"> 2. Reclutamiento y su utilización como soldados 3. Violación y sometimiento a otros actos graves de violencia sexual 4. Secuestro 5. Ataques a escuelas y hospitales 6. Denegación de acceso a la asistencia humanitaria
<p>Principios de París 2007 Principios y guía sobre niñez vinculada con fuerzas o grupos armados</p>	<p>Adoptados en la conferencia internacional “Liberemos a los niños de la guerra” celebrada en París en febrero de 2007. Reúne el conocimiento y la experiencia humanitaria a nivel mundial para proteger a los niños, impedir su reclutamiento en fuerzas o grupos armados (o liberarlos de ellos) y reintegrarlos a la vida civil.</p> <p>Los principios generales que establece son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No discriminación 2. Mejor interés del niño 3. Niñez y justicia 4. Tratamiento de personas acusadas de violación de los derechos de niños y niñas 5. Tratamiento de niños y niñas acusadas de delitos según la legislación internacional 6. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo 7. Derecho a la niñez y a ser liberados de grupos o fuerzas armadas 8. Participación y respeto por los puntos de vista del niño o la niña

CONTEXTO NACIONAL

Marco Normativo	Disposición/Descripción
<p>Constitución Política de Colombia 1991</p>	<p>Artículo 44</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...) ◆ Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. ◆ Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de

	<p>los demás.</p> <p>Artículo 45</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.
<p>Ley 12 de 1991. El Congreso de Colombia (20 de noviembre de 1989)</p> <p>Por medio de la cual se aprueba en Colombia la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989</p>	<p>Artículo 38.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño. 2. Los Estados Partes adoptarán todas la medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad. 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado. <p>Artículo 39.</p> <p>Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.</p>

Ley 171 de 1994.

Diario oficial N. 41.640 d
Por medio de la cual se
aprueba en Colombia el
Protocolo Adicional de los
Convenios de Ginebra del 12 de
agosto de 1949, relativo a la
protección de las víctimas de
los conflictos armados sin
carácter internacional
(Protocolo II)

Artículo 4 – Garantías fundamentales,

Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que
necesiten y, en particular:

- ◆ a) Recibirán una **educación**, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;
- ◆ b) Se tomarán las medidas oportunas para facilitar la **reunión de las familias** temporalmente separadas;
- ◆ c) Los niños menores de 15 años **no serán reclutados** en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;
- ◆ d) La protección especial prevista en este artículo para los niños menores de 15 años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante, las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;
- ◆ e) Se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para **trasladar temporalmente a los niños de la zona** en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

Ley 7 de 1979

Por la cual se dictan normas
para la **protección de la niñez**,
se establece el **Sistema
Nacional de Bienestar
Familiar**, se reorganiza el
Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar y se dictan
otras disposiciones.

Objeto: “Formular principios fundamentales para la protección de la niñez; establecer el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Reorganizar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”

Artículo 2.

La niñez constituye parte fundamental de toda política para el progreso social y el Estado debe brindar a los niños y a los jóvenes la posibilidad de participar activamente en todas las esferas de la vida social y una formación integral y multifacética.

Artículo 3.

Todo niño tiene derecho a participar de los programas del Estado y a la formación básica que se brinda a los colombianos, sin distinciones de raza, color de piel, sexo, religión, condición social o procedencia. Del mismo modo tiene derecho a ser educado en espíritu de paz y fraternidad universal.

Ley 387 de 1997

Por la cual se adoptan medidas para la **prevención del desplazamiento forzado**; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

En el Artículo 10 –

De los objetivos del Plan Nacional, se resalta: Brindar **atención especial** a las **mujeres y niños** preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y **huérfanos**.

En el Artículo 19 –

De las instituciones, se resalta: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dará **prelación en sus programas a la atención** de los niños lactantes, a los menores de edad, especialmente los huérfanos, y a los grupos familiares, vinculándolos al proyecto de asistencia social familiar y comunitaria en las zonas de asentamiento de los desplazados.

Ley 418 de 1997

Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la **convivencia**, la eficacia de la **justicia** y se dictan otras disposiciones.

Capítulo 2. Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado

Artículo 13.

Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar.

Artículo 14.

Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos, o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Artículo 17.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en desarrollo de sus programas preventivos y de protección, prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o que teniéndola, ésta no se encuentre en condiciones de cuidarlos por razón de los actos a que se refiere el presente título. El Gobierno Nacional apropiará los recursos presupuestales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el desarrollo de este programa.

Ley 599 de 2000

Por la cual se expide el **Código Penal**

Artículo 16. Derecho a la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo

	<p>Artículo 162. Reclutamiento ilícito. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Artículo 188C. Tráfico de niñas, niños y adolescentes [Adicionado mediante el artículo 6 de la ley 1453 de 2011] El que intervenga en cualquier acto o transacción en virtud de la cual un niño, niña o adolescente sea vendido, entregado o traficado por precio en efectivo o cualquier otra retribución a una persona o grupo de personas, incurrirá en prisión de treinta (30) a sesenta (60) años y una multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El consentimiento dado por la víctima o sus padres, o representantes o cuidadores no constituirá causal de exoneración ni será una circunstancia de atenuación punitiva de la responsabilidad penal.</p>
<p>Ley 554 del 2000 Por medio de la cual se aprueba en Colombia la "Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997</p>	<p>Preámbulo. Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento.</p> <p>Artículo 1. Obligaciones generales 1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ a) Emplear minas antipersonal; ◆ b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; ◆ c) Ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte conforme a esta Convención. <p>2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención.</p>

<p>Ley 724 de 2001 Por la cual se institucionaliza el Día de la Niñez y la Recreación y se dictan otras disposiciones</p>	<p>Artículo 1. Establézcase el Día Nacional de la Niñez y la Recreación, el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.</p> <p>Artículo 2. Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.</p>
<p>Ley 782 de 2002 Por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.</p>	<p>Artículo 6. (...) Se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno (...).</p> <p>En su Artículo 15, reconoce a víctimas y desmovilizados, y ordena atender a la niñez como víctima de la violencia en su condición de inimputabilidad y de vulnerabilidad, sin importar el grupo armado al que pertenezca o su situación de desplazamiento u otras.</p> <p>En su Artículo 17, dispone al ICBF la responsabilidad de diseñar y ejecutar un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades o hayan sido víctimas de la violencia política, en el marco del conflicto armado interno.</p>
<p>Ley 833 de 2003 Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños, niñas y adolescentes en los conflictos armados”, adoptado en nueva York, el 25 de mayo de 2000.</p>	<p>Artículo 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.</p> <p>Artículo 2. Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.</p> <p>Artículo 3. 1. Los Estados Partes elevarán la edad mínima para el reclutamiento voluntario de personas en sus fuerzas armadas nacionales por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38</p>

	<p>de la Convención sobre los Derechos del Niño, teniendo en cuenta los principios formulados en dicho artículo, y reconociendo que en virtud de esa Convención los menores de 18 años tienen derecho a una protección especial.</p> <p>Artículo 4. 1. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.</p>
<p>Ley 975 de 2005 De justicia y paz</p> <p>Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyen de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.</p>	<p>Conocida como Ley de Justicia y Paz, define la condición de víctima a través del Artículo 5 y establece sus derechos a la justicia, verdad y reparación en los artículos 6, 7 y 8, respectivamente.</p> <p>Artículo 141. Atención a necesidades especiales Tanto los órganos judiciales como las entidades de apoyo técnico y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres, de las niñas, niños, personas mayores de edad o con discapacidad que participen en el proceso.</p>
<p>Código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006</p> <p>Establecimiento del paradigma de protección integral</p>	<p>Artículo 1. Finalidad Garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.</p> <p>Artículo 7. Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.</p> <p>Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el</p>

imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9. Prevalencia de los derechos.

En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad.

Es la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

Artículo 20. Derechos de protección.

Entre estos derechos, se encuentran la protección ante: guerras y los conflictos armados internos; el reclutamiento y la utilización; el secuestro; el desplazamiento forzado; la violencia sexual; y el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Artículo 41. Obligaciones del Estado.

El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En el cumplimiento de sus funciones deberá: Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.

Artículo 175. Principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.

La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando: 1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para

	<p>haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. 2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. 4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.</p> <p>Artículo 176. Prohibición especial. La entrevista y la utilización en actividades de inteligencia de los niños, niñas y adolescentes desvinculados por parte de autoridades de la fuerza pública.</p>
<p>Ley 1346 de 2009 Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.</p>	<p>Reconoce que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ “Las mujeres y las niñas con discapacidad suelen estar expuestas a un riesgo mayor, dentro y fuera del hogar, de violencia, lesiones o abuso, abandono o trato negligente, malos tratos o explotación”. ◆ “Los niños y las niñas con discapacidad deben gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y recordando las obligaciones que a este respecto asumieron los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño”. <p>Artículo 3. Principios generales: h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.</p> <p>Artículo 6. Mujeres con discapacidad: 1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>Artículo 7. Niños y niñas con discapacidad: 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas. 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño. 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir</p>

asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 11. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias:

◆ “Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales”.

Ley 1448 de 2011

Ley de Víctimas y restitución de tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Artículo 13. Enfoque diferencial

El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente Ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Título VI. Protección integral a los niños, niñas y adolescentes víctimas

Artículo 181. Derechos de los niños, niñas y adolescentes

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. Al restablecimiento de sus derechos prevalentes.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas

antipersonal y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.

Artículo 182. Reparación integral

Los niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos de la presente Ley, tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

Artículo 183. Restablecimiento de los derechos

Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

Artículo 186. Acceso a la justicia

Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

188. Niños, niñas y adolescentes huérfanos

Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos tanto de padre y madre, o de solo uno de ellos, como consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de esta situación, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral de sus derechos.

ARTÍCULO 189. Niños, niñas y adolescentes víctimas de Minas Antipersonales, Municiones sin Explotar y Artefactos Explosivos Improvisados.

Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal, municiones sin explotar y artefactos explosivos improvisados tendrán derecho

	<p>a recibir de manera gratuita y por el tiempo definido según criterio técnico-científico tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.</p> <p>ARTÍCULO 190. Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito.</p> <p>Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente Ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.</p> <p>La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.</p>
<p>Ley 180 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p>	<p>Artículo 8. Principios Son principios fundamentales del Código: 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</p> <p>Título V. De las relaciones respetuosas con grupos específicos de la sociedad</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Artículo 37. Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes. ◆ Artículo 38. Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes. ◆ Artículo 39. Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.
<p>Ley 1581 de 2012 Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 7. Derechos de los niños, niñas y adolescentes En el tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.</p> <p>Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y</p>

	<p>tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento del uso responsable seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás.</p> <p>Artículo 12. Deber de informar al Titular.</p> <p>El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; c) Los derechos que le asisten como Titular; d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento. <p>Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.</p>
<p>Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera 2016</p>	<p>Numeral 3.2.2.5. Reincorporación para los menores de edad que han salido de los campamentos de las FARC</p> <p>Los menores de edad que hayan salido de los campamentos de las FARC-EP desde el inicio de las conversaciones de paz, así como los que salgan hasta la finalización del proceso de la dejación de armas, serán objeto de medidas de especial atención y protección que se discutirán en el Consejo Nacional de Reincorporación en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI) y que incluirán los principios orientadores que serán de aplicación a los menores de edad y los lineamientos para el diseño del Programa Especial conforme a lo establecido en el Comunicado Conjunto No. 70 de fecha 15 de mayo de 2016 para garantizar la restitución de sus derechos con enfoque diferencial, priorizándose su acceso a la salud y a la educación.</p>

	<p>A estos menores de edad se les reconocerán todos los derechos, beneficios y prestaciones establecidos para las víctimas del conflicto, así como los derivados de su proceso de reincorporación en los términos contemplados en este Acuerdo Final y se priorizará su reagrupación familiar cuando ello sea posible, así como su ubicación definitiva en sus comunidades de origen o en otras de similares características, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño”.</p> <p>El programa que se diseñó para este seguimiento se denominó Programa Camino Diferencial de Vida, el cual incluye 4 procesos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protocolo de salida y plan transitorio de acogida 2. Restablecimiento de derechos 3. Reparación integral 4. Reincorporación e inclusión social <p>Numeral 3.4.1 Principios orientadores</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Enfoque de género: se pondrá especial énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes han sido afectados por las organizaciones criminales objeto de este acuerdo.
<p>Política Nacional de Infancia y adolescencia 2018 - 2030</p>	<p>Finalidad: contribuir al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes en el territorio nacional.</p> <p>Objetivo general: generar las condiciones de bienestar, acceso a oportunidades con equidad e incidencia de las niñas, los niños y los adolescentes en la transformación del país.</p>

Decretos de Ley

<p>Decreto 128 de 2003</p> <p>Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.</p>	<p>Modificó el Decreto 1385 de 1994, incluye, lo relativo al Comité Operativo para la Dejación de las Armas- CODA, las entidades que lo conforman, sus funciones y establece los beneficios y el proceso de reincorporación a la vida civil y la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes desvinculados.</p> <p>Artículo 24. Competencia institucional El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, desarrollará los trámites administrativos expeditos que permitan la inclusión del menor desvinculado al programa especial de protección que ejecutará con ocasión de este Decreto, el cual, en todo caso, tendrá un enfoque y tratamiento específico de acuerdo con sus condiciones y a lo establecido en el presente Decreto.</p> <p>En todas las medidas concernientes a los niños desvinculados del</p>
---	--

	<p>conflicto armado interno que tomen las autoridades administrativas o los jueces competentes, se atenderá primordialmente el interés superior del niño y se le dará un tratamiento personalizado, en la medida de lo posible.</p> <p>Artículo 25. Derecho a beneficios sociales y económicos. El Ministerio del Interior, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentará la forma como los menores recibirán los beneficios educativos y económicos producto de la desvinculación.</p> <p>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, desarrollará los planes necesarios para el restablecimiento de los derechos y garantías del niño o menor desvinculado, con especial énfasis en su protección, educación y salud.</p>
<p>Decreto 4138 de 2011 Por el cual se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y estructura</p>	<p>Artículo 5. Funciones</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ 7. Coordinar, hacer seguimiento a las acciones de las entidades estatales, que de acuerdo a su competencia, desarrollen actividades o funciones tendientes a facilitar los procesos de reintegración de los menores desvinculados del conflicto y de los adultos que se desmovilicen voluntariamente de manera individual o colectiva. ◆ 10. Acompañar y asesorar a las entidades competentes en la definición de políticas y estrategias relacionadas con la prevención del reclutamiento y la desvinculación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes menores de edad de grupos armados organizados al margen de la ley.
<p>Decreto Ley 4633 9 de diciembre de 2011</p> <p>Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 3. Víctimas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Parágrafo 2. Los niños, niñas y adolescentes de los pueblos y comunidades indígenas vinculados a los diferentes actores armados son víctimas y deben ser reparados individualmente y colectivamente la comunidad. Los pueblos y comunidades indígenas son víctimas de toda forma de reclutamiento forzado, por lo tanto, deben ser reparados colectivamente. <p>Capítulo II. Aplicación del enfoque diferencial al interior de los pueblos indígenas</p> <p>Artículo 48. Derechos prevalentes Los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas víctimas son prevalentes de conformidad con la Ley de Origen, Ley Natural, el Derecho Mayor, el Derecho Propio, la Constitución Política y las Normas de Derechos Humanos y, dado el carácter inadmisibles y apremiante de su situación, y su importancia para la permanencia</p>

y pervivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas a que pertenecen. La violaciones ejercidas contra ellos y ellas tienen por sí mismas impactos colectivos en los Pueblos Indígenas que deben ser reparados integralmente en los términos de lo contemplado en el presente decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las reparaciones integrales individuales a que tengan derecho.

Artículo 51. Daño a los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas como consecuencia directa del conflicto armado

Son daños a los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas víctimas, entre otras, la desestructuración del núcleo familiar, el reclutamiento forzado, tráfico de drogas, trata de personas menores de edad, violencia sexual, especialmente en las niñas, embarazos forzados a temprana edad y no deseados por las jóvenes, métodos coercitivos que restringen los comportamientos y la recreación, la servidumbre, prostitución forzada, minas antipersonales (MAP) y municiones abandonadas sin explotar (MUSE), y el ser obligados a realizar diferentes tipos de actividades bélicas.

Estos daños se agudizan cuando se vulneran los derechos de los niños, niñas y jóvenes indígenas a la familia, educación, alimentación, salud plena, salud sexual y reproductiva, educación, nacionalidad, identidad personal y colectiva, así como otros derechos individuales y colectivos de los cuales depende preservar la identidad y pervivencia de los pueblos indígenas, que se vulneran como consecuencia del conflicto armado interno y sus factores subyacentes y vinculados.

Capítulo III. Medidas de protección individual para los pueblos indígenas

Artículo 65. Medidas de protección especial contra la vulneración de derechos de los niños indígenas.

En coordinación con las autoridades indígenas, el Estado garantizará la implementación de medidas de protección diferencial para la infancia, en el marco del conflicto armado. Estas medidas estarán dirigidas a proteger la vida y la integridad física de los niños y niñas e impedir su relacionamiento con los actores armados y que participen o realicen labores para los grupos armados. En particular, las medidas que se adopten deberán incluir acciones para garantizar la alimentación adecuada de los niños y niñas para impedir su desnutrición, así como el derecho a la educación y la libre movilidad por todo el territorio en condiciones seguras.

Artículo 128. Reparación integral a la violación al derecho a la

	<p>integridad cultural.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ i) Garantizar a la niñez del pueblo indígena afectado el acceso a la educación intercultural, así como a la salud integral y a una alimentación bajo el enfoque diferencial étnico. <p>Artículo 132. Reparaciones a los derechos de las personas indígenas víctimas de MAP / MUSE</p> <p>Las personas indígenas víctimas de MAP/MUSE tendrán derecho a una reparación integral y diferencial. Además de las disposiciones contempladas en el artículo 189 de la Ley 1448 de 2011, el Estado garantizará el acceso preferencial a los niños, niñas y jóvenes víctimas de MAP/ MUSE a los sistemas de educación y transmisión de conocimiento que prevalezcan en el pueblo, en coordinación con las autoridades de cada pueblo indígena; así como a programas de salud intercultural.</p>
<p>Decreto Ley 4634 9 de diciembre de 2011</p> <p>Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rom o Gitano</p>	<p>Artículo 3. Víctimas</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ Parágrafo 1. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. <p>Artículo 84. Satisfacción</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ 2. La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños y niñas secuestrados o reclutados forzosamente y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito la víctima, su pueblo o las prácticas culturales de su pueblo y familia. <p>Artículo 87. Memoria Histórica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ 7. El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos diferencial, territorial y restitutivo, así como el desarrollo de programas y proyectos que promuevan el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país, y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos. <p>Artículo 90. Garantías de no repetición</p> <p>13. La reintegración con respeto a la diversidad cultural de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados, que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.</p>

Decreto Ley 4635 9 de diciembre de 2011

Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Artículo 3. Víctimas

◆ Parágrafo 1. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Artículo 33. Principios de la prueba en casos de violencia sexual.

Además de los principios dispuestos en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 1448 de 2011, los niños, niñas, adolescentes, las personas LGBT, y las mujeres negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales víctimas tendrán derecho dentro de los procesos incoados por violencia sexual a:

◆ c) Que se garantice la presencia de traductores para recibir la declaración de los jóvenes, las mujeres, los mayores y los niños y niñas palenqueros o raizales que no se expresen de forma suficientemente clara en el idioma español.

Artículo 53. Criterios y elementos para la revisión e implementación de los programas de protección integral.

◆ 8. Las entrevistas realizadas con las víctimas dentro del marco del programa de protección deberán efectuarse en sitios seguros y confidenciales, en particular cuando involucran mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 87. Acompañamiento psicosocial.

El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales y étnicas. Igualmente, debe promover la adopción de acciones afirmativas a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y personas en situación de discapacidad que sean víctimas en los términos del presente decreto.

Artículo 94. Acciones en materia de memoria histórica:

◆ g) El Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos y que desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país, y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de

	<p>hechos que atenten contra su integridad o violen sus Derechos Humanos, derechos étnicos y culturales.</p> <p>Artículo 99. Garantías de no repetición:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley. ◆ n) La reintegración con respeto a la diversidad cultural de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a sujetos colectivos étnica y culturalmente diferenciados que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley. ◆ s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes pertenecientes a las comunidades, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en Capítulo I del Título I de este decreto.
<p>Decreto 4800 20 de diciembre de 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 del 2011 y se establecen criterios para la reparación integral.</p>	<p>Artículo 160. Indemnización para niños, niñas y adolescentes víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. De conformidad con el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa en favor de niños, niñas y adolescentes víctimas deberá efectuarse a través de la constitución de un encargo fiduciario, que tendrá por objeto salvaguardar el acceso a la indemnización por vía administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado interno, mediante la custodia del valor total que esta comporte.</p> <p>Artículo 184. Aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas coordinará la realización de actos conmemorativos en los que se acepte, reconozca y repudie las conductas que involucren graves y manifiestas violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y pedir perdón público a las víctimas. El Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas definirán los parámetros para establecer las aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público. En los casos en los que se trate del reconocimiento y repudio, y solicitudes de perdón público de las conductas que victimizaron a niños, niñas y adolescentes se omitirá revelar el nombre de estos y todo acto que atente contra su protección integral.</p> <p>Artículo 209. Estrategias de comunicación para las garantías de no repetición: Se diseñarán estrategias especiales para niños, niñas,</p>

adolescentes y jóvenes, en coordinación con la Comisión Intersectorial de Prevención al Reclutamiento Forzado y utilización de niños, niñas y jóvenes.

Artículo 216. Informes de los programas de protección. Los Programas de Protección elaborarán informes semestrales de sus actividades, aplicando mecanismos cuantitativos y cualitativos para la evaluación del programa, discriminando la opinión de hombres y mujeres y otros grupos específicos como comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, indígenas, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, dando cuenta de la cantidad de personas atendidas, la cantidad y clase de medidas otorgadas, el tipo de quejas y la respuesta dada a las mismas. Todos los datos contenidos en el informe deberán estar discriminados de acuerdo al sexo, personas solicitantes, beneficiarios, medidas concedidas, quejas interpuestas, entre otros. Con base en estos informes se adoptarán anualmente los correctivos que se identifiquen como necesarios.

Autos y Sentencias

Sentencia C-172 de 2004

La Corte Constitucional reconoce que el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes a la confrontación armada vulnera sus derechos a la integridad personal, a la vida, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión, a la educación, a la salud, a la familia y a la recreación, entre otros.

Sentencia T - 025 de 2004

La Corte Constitucional declaró “El estado de cosas inconstitucional en la situación de desplazamiento forzado”

Auto de seguimiento 251 de 2008 de la sentencia T 025 de 2004
Corte Constitucional.

Auto 251 de 2008: Protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado.

[...] Identificó una serie de factores **causales y de impacto, es sus dimensiones cualitativa y cuantitativa, que inciden de manera desproporcionada sobre los menores de edad víctimas de desplazamiento forzado.**

◆ Evidencia los impactos cuantitativos y cualitativos diferenciados del desplazamiento armado sobre “menores de edad”

1.4 Los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado son sujetos de protección constitucional

imperativa y prioritaria: indica que “el altísimo número de menores de edad presentes en la población desplazada causa, a su vez, mayores niveles de dependencia al interior de las familias en situación de desplazamiento forzado, lo cual contribuye directamente a **acentuar su vulnerabilidad**. En forma correlativa, también va aparejada a una alta frecuencia, dentro de la población desplazada, de niños y niñas huérfanos, desprotegidos o abandonados como consecuencia del conflicto armado”.

Plantea que “se diferencian del resto [de la población desplazada] en cuanto a la especificidad de sus vulnerabilidades, sus necesidades de protección y de atención, y las posibilidades que tienen de reconstruir sus proyectos de vida digna”.

4. Apariencia de “voluntariedad” del ingreso de la mayoría de los menores de edad a los grupos armados ilegales; factores de vulnerabilidad que favorecen el reclutamiento.

Diversas fuentes coinciden en señalar que la gran mayoría de los menores de edad que han sido incorporados a las filas de los grupos armados ilegales lo hacen bajo la apariencia de un “alistamiento voluntario”, y que los casos en los que los menores son materialmente constreñidos a ello son comparativamente pocos. Sin embargo, es claro para la Corte que el carácter “voluntario” de tales alistamientos es simplemente aparente. El ingreso de los niños, niñas y adolescentes del campo y las zonas marginales colombianas a las guerrillas y los grupos paramilitares es el resultado de la manipulación perversa y engañosa, por parte de los miembros de estas estructuras criminales, de diversos y complejos factores de vulnerabilidad y presión materiales y psicológicas a los que tal menores de edad están sujetos. Por ello, el reclutamiento de un menor para incorporarlo al conflicto armado siempre será un acto de carácter coercitivo, en el cual el menor de edad reclutado es la víctima de una forma criminal de manipulación psicológica y social en una etapa de su desarrollo en la cual está mayormente expuesto a toda suerte de engaños. A este respecto se debe tener en cuenta que las edades promedio de ingreso de menores de edad a las filas de los grupos armados ilegales han disminuido progresivamente en los últimos años. Según estimativos de la Defensoría del Pueblo en 2001, las edades de reclutamiento fluctuaban entre los 7 y los 17 años, con un promedio de 13.8

	<p>años. En 2006, la misma fuente reportó que el promedio de edad de reclutamiento se había reducido un año, de 13.8 a 12.8 años de edad, y que casi la mitad de la población identificada había permanecido dos años o más en las filas de los grupos armados ilegales.</p>
<p>Sentencia C-203 de 2005</p>	<p>Para la Corte resulta claro que la respuesta jurídico-institucional al problema de la desmovilización de menores combatientes ha de estar orientada hacia una finalidad resocializadora, rehabilitadora, educativa y protectora.</p>
<p>13-12- 2006 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad</p>	<p>Aprobada en Colombia mediante Ley 1346 de 2009. Instrumento para promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.</p>
<p>SENTENCIA C-240/09 (Abril 1º; Bogotá D.C.)</p>	<p>RECLUTAMIENTO DE MENORES Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO-Constituyen tipos que aseguran la penalización de las conductas proscritas por la comunidad internacional/ RECLUTAMIENTO DE MENORES Y RECLUTAMIENTO ILÍCITO-Tipos penales no vulneran la Constitución ni el bloque de constitucionalidad</p> <p>La Corte Constitucional considera que los menores no tienen la capacidad para tomar decisiones que generen efectos jurídicos, por lo que su voluntad de ingreso no constituye un delito. Además, explicita que las labores que desarrollen se incluyen en el concepto de admisión o ingreso al grupo armado.</p>
<p>Auto 006 de 2009 Protección de las personas desplazadas, con discapacidad, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004</p>	<p>En el apartado: 1.5.2 Obligaciones internacionales a favor de las personas con discapacidad reconoce que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ “Todas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño cobijan a los niños con discapacidad. Adicionalmente, esta Convención, contiene en su artículo 23 provisiones específicas en relación con los menores con discapacidad”. <p>Sobre los riesgos y problemáticas agravadas para las personas con discapacidad física, sensorial, mental o intelectual:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ “Mayores obstáculos para el acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo de niños, niñas y adolescentes desplazados con discapacidad”. <p>Además, se aclara que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ◆ “Estos factores de riesgo acentuado, a su vez se agravan por diferentes circunstancias como el tipo de discapacidad, la edad, el género, la adscripción étnica o cultural. En otras palabras, si bien

el desplazamiento impacta desproporcionadamente a todas las personas con discapacidad, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los adultos mayores, las personas con una deficiencia mental, los afrodescendientes y los indígenas con discapacidad, ven aún más limitadas sus posibilidades de gozar efectivamente de sus derechos fundamentales”.

Cifras:

◆ “La magnitud del problema también se infiere de las cifras presentadas por las Naciones Unidas, según la cual por cada niño que muere con ocasión de un conflicto armado, tres adquieren una discapacidad en razón del mismo”.

III.4 Riesgos acentuados que enfrentan las personas con discapacidad en el marco del conflicto armado:

◆ “Dentro de los factores de riesgo que impactan de manera agravada a las mujeres, niños, niñas y adolescentes con discapacidad se resaltan los siguientes: i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; iii) el riesgo de reclutamiento forzoso por los grupos armados ilegales; iii) el riesgo de ser incorporados al comercio ilícito de armas o de drogas; iv) el riesgo de perder el entorno de protección por el asesinato o desaparición del proveedor económico o por la desintegración de su grupo familiar y de las redes de apoyo material y social; viii) el riesgo de ser despojados de sus tierras y remitirá a ellos para su comprensión”.

III 7.6 Obstáculos agravados para el acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo de niños, niñas y adolescentes desplazados en situación de discapacidad.

III. 8.3 La primera infancia y la adolescencia como ámbito crítico de la intensificación de riesgos y problemáticas acentuadas para la población desplazada con discapacidad.

III. 12. Respuesta estatal a los obstáculos agravados para el acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo de niños, niñas y adolescentes desplazados en situación de discapacidad.

CONPES 3567 de 2009

Presenta el marco de la Política de Acción Integral Contra Minas Antipersonal (MAP), Municiones Sin Explotar (MUSE) y Artefactos Explosivos Improvisados (AEI), periodo 2009 – 2019, de acuerdo con los compromisos adquiridos por el Estado colombiano con la ratificación de la Convención de Ottawa.

Este Conpes refiere las victimizaciones que han sufrido niños,

	<p>niñas y adolescentes y la importancia de la rehabilitación integral a las víctimas en el aspecto psicosocial y la inclusión socioeconómica, relevando la importancia de establecer enlaces claros entre la AICMA y otras estrategias del Gobierno nacional para la superación de la pobreza, la promoción del desarrollo y la prevención y atención de emergencias.</p>
CONPES 3726 de 2012	<p>Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas.</p> <p>Incluye un contexto de caracterización general sobre las víctimas del conflicto armado, consideraciones sobre la oferta institucional y referentes normativos, que incluyen la identificación desde perspectiva diferencias de niños, niñas y adolescentes, género, discapacidad y grupos étnicos.</p>
Sentencia C-253ª de 2012	<p>La Corte señala que la previsión conforme a la cual se reconoce a los menores de edad que hagan parte de organizaciones armadas, organizadas al margen de la ley la condición de víctima, se ajusta a los estándares internacionales sobre la materia y constituye un desarrollo de las exigencias del ordenamiento superior en relación con el deber de protección de los menores de edad.</p>
Sentencia judicial contra Fredy Rendón Herrera, alias “El Alemán” (Diciembre de 2012)	<p>Primer incidente a nivel nacional, segundo en el mundo, de reparación judicial por reclutamiento ilícito.</p> <p>Este fallo cobijó a 309 niños, niñas y adolescentes víctimas. Aclarando que Fredy Rendón incorporó a las filas de la organización al margen de la ley que dirigía, a personas que no habían cumplido la mayoría de edad, mucho de los cuales continuaron al interior de la organización armada una vez superaron los 18 años. Además, ordena la reparación de las víctimas.</p>
Sentencia T-606 de 2013	<p>Protección de los diferentes tipos de familia. La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco.</p> <p>La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.</p>

Referencias

ACNUR. (2005). Acnur. Resolución 1612 de 2005 Del Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3635.pdf>

CICR. (n.d.). Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Código de Infancia y Adolescencia. (n.d.). ley 1098 de 2006. 8 de Noviembre de 2006 (Colombia). <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/Ley-1098-de-2006.pdf>

CONPES. (2009). Documento CONPES 3567. <https://colombiasinminas.org/wp-content/uploads/2016/04/146337764-Documento-Conpes-3567-Accion-integral-contra-minas-antipersonal.pdf>

CONPES. (2012). Documento CONPES 3726. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/3726.pdf>

Constitución Política de Colombia. (n.d.). Art. 44. 7 de julio de 1991. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=31981&cadena=m#:~:text=El artículo 44 de la Constitución Política%2C establece el principio,ejercicio pleno de sus derechos .>

Corte Constitucional. (n.d.). Sentencia T-025/04. 2004. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-172/04. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-172-04.htm#:~:text=Los Estados Partes adoptarán todas,años participe directamente en hostilidades.&text=Los Estados Partes velarán por,ningún menor de 18 años.>

Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-203/05. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

Corte Constitucional. (2008). AUTO N° 251 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS 2008/101. Auto del 06-10-2008. Auto 251. Protección niños, niñas y adolescentes.pdf](https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202008/101.%20Auto%20del%2006-10-2008.%20Auto%20251.%20Protección%20niños,%20niñas%20y%20adolescentes.pdf)

Corte Constitucional. (2009a). Auto 006/09. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a006-09.htm>

Corte Constitucional. (2009b). SENTENCIA C-240/09. [https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm#:~:text=El que%2C con ocasión y,1.000\) salarios mínimos legales mensuales](https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm#:~:text=El que%2C con ocasión y,1.000) salarios mínimos legales mensuales)

Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-253A/12. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm#:~:text=Por la cual se dictan,y se dictan otras disposiciones.>

Corte Constitucional. (2013). Sentencia T-606/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>

Cortel Penal Internacional. (2002). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

DECRETO 128 DE 2003. (n.d.). Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil. Enero 22 de 2003. D.O. 45073.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1028621#:~:text=Es el documento que expide,de su voluntad de abandonarla.>

Decreto 4138 de 2011. (n.d.). Por el cual se crea la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se establecen sus objetivos y estructura. Noviembre 3 de 2011. D.O. 48242.
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1542344>

Decreto 4634 DE 2011. (n.d.). Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano. 9 de diciembre de 2011. D.O. 48278. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1548188>

Decreto 4635 DE 2011. (n.d.). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. 9 de diciembre de 2011. D.O. 48278.
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1548336>

Decreto 4800 DE 2011. (n.d.). Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre de 2011. D.O. 48289.
<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1551126>

Decreto de Ley 4633 9 de diciembre de 2011. (n.d.). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diciembre 9 de 2011. D.O. 48278.
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44966>

Gobierno Nacional de Colombia. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera 2016.
[https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo Final/Acuerdo Final Firmado.pdf](https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final%20Firmado.pdf)

Gobierno Nacional de Colombia. (2018). Política Nacional de Infancia y adolescencia 2018 - 2030.
https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/politica_nacional_de_infancia_y_adolescencia_2018_-_2030.pdf

Ley 12 de 1991. (1991). Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. 22 de Enero de 1991. D.O. 39640.
https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Internacional_de_los_Derechos_del_Nino_Colombia.pdf

Ley 1346 de 2009. (2009). Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Julio 31 de 2009. D.O. 47427.
<https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/ley-1346-de-2009.aspx#:~:text=Conviene en lo siguiente%3A ARTÍCULO, respeto de su dignidad inherente.>

Ley 1448 de 2011. (n.d.). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. 10 de Junio de 2011. D.O. 48.096.
<https://www.ictj.org/sites/default/files/subsites/colombia-linea-tiempo/docs/Ley1448/ley1448.pdf>

Ley 171 de 1994. (1994). Por medio de la cual se aprueba en Colombia el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 16 de diciembre de 1994.
https://www.redjurista.com/Documents/ley_171_de_1994_congreso_de_la_republica.aspx#/

Ley 1801 de 2016. (2016). Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Julio 29 de 2016. D.O. 49949.
https://www.redjurista.com/Documents/codigo_de_policia_-_ley_1801_de_2016.aspx#/

Ley 2078 de 2021. (n.d.). Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y Los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia. 8 de enero de 2021. D.O. 40.490.
[https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY 2078 DEL 8 DE ENERO DE 2021.pdf](https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%202078%20DEL%208%20DE%20ENERO%20DE%202021.pdf)

Ley 381 de 1997. (1997). por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. 18 de julio de 1997.

<http://centrodedocumentacion.prosperidadsocial.gov.co/Documentos/2019/Normativa/Leyes/1997/LEY-387-DE-1997.pdf>

Ley 554 del 2000. (2000). Por medio de la cual se aprueba en Colombia la “Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción”, hecha en Oslo el 18 de septiembre de 1997. Enero 14 de 2000. D.O. 43858.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0554_2000.html

Ley 599 de 2000. (2000). Por la cual se expide el Código Penal. 24 de julio de 2000. D.O. 44097.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Ley 7 de 1979. (n.d.). Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones. Enero 24 de 1979. D.O. 35191.
<https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/ley7de1979.pdf>

Ley 782 de 2002. (2002). Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones. Diciembre 22 de 2002. D.O. 45043. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0782_2002.html

LEY 833 DE 2003. (2003). Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados”, adoptado en Nueva York, el veinticinco (25) de mayo de dos mil (2000). Julio 10 de 2003.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0833_2003.html

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012. (2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. 18 de octubre de 2012. D.O. 48587.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

OIT. (1999). Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312327

ONU. (1974). Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293.pdf-file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293>

ONU. (2002). Naciones Unidas. Derechos Humanos. Protocolo Facultativo de La Convención Sobre Los Derechos Del Niño Relativo a La Participación de Niños En Los Conflictos Armados.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/opaccrc.aspx>

UNICEF. (2006). Convención sobre los derechos del niño. UNICEF.
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF. (2007). LOS PRINCIPIOS DE PARIS1 PRINCIPIOS Y GUÍA SOBRE NIÑEZ VINCULADA CON FUERZAS O GRUPOS ARMADOS.
<https://www.bivipas.unal.edu.co/bitstream/10720/349/1/D-332-UNICEF-2007-351.pdf>

**Elaboración realizada a partir de
información recuperada de Leyes, Decretos
de Ley, Sentencias y Autos.**